



**EXPEDIENTE N°** : 1137-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CAXAMARCA GAS S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ENVASADORA DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE INSUMOS QUÍMICOS  
 ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
 PELIGROSOS  
 INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE  
 GESTIÓN AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de agosto del 2017

**VISTOS:** Los escritos de descargos de fechas 11 y 15 de mayo del 2017 presentado por Caxamarca Gas S.A.; el Informe Final de Instrucción N° 406-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de abril del 2017; y, demás actuados en el expediente; y,

## CONSIDERA

### I. ANTECEDENTES

1. La Planta Envasadora de GLP de titularidad de Caxamarca Gas S.A. (en lo sucesivo, Caxamarca Gas) se encuentra ubicada en la avenida San Martín de Porres N° 1837, Mollepampa Baja, distrito de Cajamarca, provincia y departamento de Cajamarca.
2. El 19 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Caxamarca Gas. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en lo sucesivo, Acta de Supervisión)<sup>1</sup> y en el Informe de Supervisión N° 875-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1565-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Caxamarca Gas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>3</sup>.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 944-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de julio del 2016<sup>4</sup>, notificada al administrado el 10 de agosto del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Caxamarca Gas, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Páginas 23 a 26 del Informe de Supervisión N° 875-2014-OEFA/DS-HID, contenido en formato digital CD, que obra a folios 13 del Expediente.

2. Páginas 9 del Informe de Supervisión N° 875-2014-OEFA/DS-HID, contenido en formato digital CD, que obra a folios 13 del Expediente.
3. Folios del 1 al 12 del Expediente.
4. Folios del 14 al 26 del Expediente.
5. Folio 28 del Expediente.



Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Caxamarca Gas

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida																				
1	Durante el primer y segundo trimestre del año 2014 Caxamarca Gas S.A. no habría realizado los monitoreos de calidad de aire de los parámetros dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> ) y óxidos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) en una estación; ni todos los parámetros en la segunda estación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b>  <b>"Artículo 9°.-</b> Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."</p> <p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>  24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.  24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."</p> <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</b>  <b>"Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>  15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.  15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos."</p> <p><b>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</b>  <b>"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>  Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción No Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5"><b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> </tr> <tr> <td>2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la vida o salud humana.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE</td> <td>-</td> <td>De 5 a 500 UIT</td> </tr> <tr> <td>2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE</td> <td>-</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria	<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>					2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	-	De 5 a 500 UIT	2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	-	De 10 a 1000 UIT
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria																		
<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>																						
2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	-	De 5 a 500 UIT																		
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	-	De 10 a 1000 UIT																		
2	Caxamarca Gas S.A. no contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la planta envasadora de GLP.	<p><b>Norma sustantiva incumplida</b></p> <p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b>  <b>"Artículo 48°.-</b> Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."</p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</b>  <b>"Artículos 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador</b>  El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y</p>																				

cel.





2		<p><i>El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;</li> <li>2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;</li> <li>3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;</li> <li>4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;</li> <li>5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;</li> <li>6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;</li> <li>7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;</li> <li>8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;</li> <li>9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y</li> <li>10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</b></p> <table border="1" data-bbox="614 902 1385 1097"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.8</td> <td>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.8.1</td> <td>Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos</td> <td>Art. 40° y 41° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 3000 UIT.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Art. 40° y 41° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3000 UIT.
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción											
3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos													
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Art. 40° y 41° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3000 UIT.											
3	<p>Caxamarca Gas S.A. no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron dos recipientes con residuos sólidos peligrosos (pintura) sin tapas de protección y residuos metálicos en desuso (cilindros de GLP) dispuestos en terrenos abiertos cerca al almacén de pinturas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Norma sustantiva incumplida</b></p> <p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b>  <i>"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."</i></p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</b>  <b>"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos</b>  <i>Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;</li> <li>2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;</li> <li>3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;</li> <li>4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."</li> </ol> <p><b>Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento</b>  <i>Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>En terrenos abiertos;</i></li> <li>2. <i>A granel sin su correspondiente contenedor;</i></li> <li>(...)</li> <li>5. <i>En áreas que no reúnan las condiciones previstas en este Reglamento y normas que emanen de éste."</i></li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>Norma tipificadora</b></p>												

cd.





		Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.				
		<b>Rubro</b>	<b>Tipificación de la Infracción</b>	<b>Base Legal</b>	<b>Sanción</b>	<b>Otras Sanciones</b>
		3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
		3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
4	El almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP de Caxamarca Gas S.A. no contaría con un sistema de doble contención.	<b>Norma sustantiva incumplida</b>				
		Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. <i>"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistema de doble contención."</i>				
		<b>Norma tipificadora</b>				
		Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.				
		<b>Rubro</b>	<b>Tipificación de la Infracción</b>	<b>Base Legal</b>	<b>Sanción</b>	
		3.12	Incumplimiento de otras normas aplicable en las actividades de Hidrocarburos			
		3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.	



5. El 5 de setiembre del 2016, Caxamarca Gas presentó su escrito de descargos a las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador<sup>6</sup>.
6. El 3 de abril del 2017, mediante Carta N° 556-2017-OEFA/DFSAI/SDI se notificó a Caxamarca Gas el Informe Final de Instrucción N° 406-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción)<sup>7</sup>. Asimismo, los días 11 y 15 de mayo del 2017 el administrado presentó sus descargos al mencionado informe<sup>8</sup>.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230" aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento



- Folios del 29 al 32 del Expediente.
- Folios del 33 al 39 del Expediente.
- Folios del 43 al 61 del Expediente.



del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUDO del RPAS).

8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que la infracción imputada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real o a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1

##### III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el Plan de Manejo Ambiental

10. Mediante la Resolución Directoral N° 005-2008-GR.CAJ/DREM del 9 de abril del 2008, la Dirección Regional de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP en favor de Caxamarca Gas (en lo sucesivo, **PMA de la Planta Envasadora**).
11. En el mencionado instrumento de gestión ambiental Caxamarca Gas se comprometió a realizar el monitoreo de aire en dos (2) estaciones de su Planta Envasadora de GLP, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT), Ácido Sulfhídrico (H<sub>2</sub>S), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), con una frecuencia trimestral, conforme se detalla a continuación<sup>9</sup>:

##### **"VII.1 Monitoreos de la calidad de aire**

*Con relación a la calidad del aire, los parámetros a considerarse son los Hidrocarburos Totales (HCT) y los ruidos.*

*El parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) debe ser monitoreado en los siguientes lugares:*

- *En la plataforma de envasado del GLP a sotavento (trimestral).*
- *A 10 metros de la plataforma de envasado a sotavento (trimestral).*

*El parámetro de Gases ácidos, como son el ácido sulfhídrico (H<sub>2</sub>S), el dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y los óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), serán monitoreados en los mismos lugares y con la misma frecuencia, es decir trimestral.*

*Al realizar los Monitoreos, se deben tener en cuenta la dirección del viento y la velocidad del mismo. Los Monitoreos deben realizarse con una frecuencia trimestral."*

<sup>9</sup> Páginas 16 y 17 del Informe de Supervisión N° 875-2014-OEFA/DS-HID, contenido en formato digital CD, que obra a folios 13 del Expediente.



III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

- 12. En el Informe de Supervisión<sup>10</sup> y en el ITA<sup>11</sup>, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer y segundo trimestre del 2014<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión detectó que Caxamarca Gas no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) en la primera estación de la Planta Envasadora de GLP ni el monitoreo de todos los parámetros en la segunda estación, conforme se indica en el siguiente cuadro:

Puntos de monitoreo	Parámetros monitoreos de calidad de aire no realizados correspondientes al primer y segundo trimestre del 2014			
	Hidrocarburos Totales (HCT)	Acido Sulfhídrico (H <sub>2</sub> S)	Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )
Primer punto de monitoreo (Plataforma de envasado de GLP a sotavento)			x	x
Segundo punto de monitoreo (A 10 metros de la plataforma de envasado a sotavento)	x	x	x	x

Fuente: Elaborado por el Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

III.1.3 Análisis de los descargos

a) Monitoreo el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>)

- 13. A efectos de fiscalizar el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental se debe identificar las medidas, obligaciones o compromisos específicos, así como la forma, modo y/o plazo de ejecución y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental aprobado por la autoridad certificadora, ello a efectos de determinar si los hechos verificados durante las acciones de supervisión constituyen incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables.

el.



- 14. En el presente caso, de la revisión del PMA de la Planta Envasadora se advierte que el administrado se comprometió a monitorear el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) en dos (2) estaciones de monitoreo; sin embargo, en el mencionado instrumento de gestión ambiental no se señala el valor referencial con el que se debe monitorear dicho parámetro, ello a fin de determinar el valor cuyo exceso devendría en un impacto potencial al ambiente.

- 15. Por otro lado, de conformidad con el Artículo 4° del RPAAH, el monitoreo es la obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, generada como orientación para actuar y para alimentar los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental. Conviene precisar que las variables ambientales, constituyen los factores o características del entorno que tiene la posibilidad de presentar formas, tipos o valores, diferentes en cada caso o situación; es por ello que ameritan un análisis sucesivo a fin de conocer las condiciones del ambiente y detectar los cambios en los parámetros de calidad ambiental<sup>13</sup>.

Folio 13 del Expediente.

Folio del 1 al 12 del Expediente.

Páginas 73 y 89 del Informe de Supervisión N° 875-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

ESPINOZA, Guillermo. *Gestión y Fundamento de Evaluación de Impacto Ambiental*. Santiago: Banco Interamericano de Desarrollo- BID, Centro de Estudios para el desarrollo- CED, 2007, p. 98.

<sup>13</sup>





16. Asimismo, cabe precisar que en los sucesivos Reglamentos de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobados mediante el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, no se contempla el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), por lo que desde el año 2001 hasta la fecha de emisión de la presente resolución no se cuenta con un valor referencial para dicho parámetro, conforme se observa en el siguiente cuadro:

### Marco Normativo de los parámetros para ECA Aire

Marco Normativo																
Decreto Supremo N° 074-2001-PCM						Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM									
Parámetros						Parámetro	Parámetros									
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	PM-10	Monóxido de Carbono	Ozono	Plomo	Sulfuro de Hidrogeno	Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	Benceno (C <sub>6</sub> H <sub>6</sub> )	Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	Materia Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM <sub>2.5</sub> )	Materia Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM <sub>10</sub> )	Mercurio Gaseoso Total (Hg)	Monóxido de Carbono (CO)	Ozono (O <sub>3</sub> )	Plomo (Pb) en PM <sub>10</sub>	Sulfuro de Hidrogeno (H <sub>2</sub> S)

Fuente: Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM

17. En ese sentido, dado que los resultados de la medición de los niveles de concentración del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) no pueden ser comparados con ningún valor referencial por la omisión antes referida, máxime cuando las normativas antes citadas, que regulan los ECA Aire, no contemplan el referido parámetro, el compromiso establecido en el PMA de la Planta Envasadora no resulta exigible.
18. Sin perjuicio de lo señalado, cabe señalar que el administrado debe de adecuar su instrumento de gestión ambiental en la medida que viene monitoreando el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), el cual se encuentra contenido en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para el Aire.
- b) Monitoreo de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT), Ácido Sulhídrico (H<sub>2</sub>S) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)

19. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Caxamarca Gas no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) en la primera estación de monitoreo y, de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT), Ácido Sulhídrico (H<sub>2</sub>S) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) en la segunda estación, durante el primer y segundo trimestre del año 2014, incumpliendo de esta manera lo establecido en el PMA de la Planta Envasadora.

20. Cabe precisar que en su escrito de descargos el administrado no presentó descargo alguno a efectos de desvirtuar la imputación antes señalada.

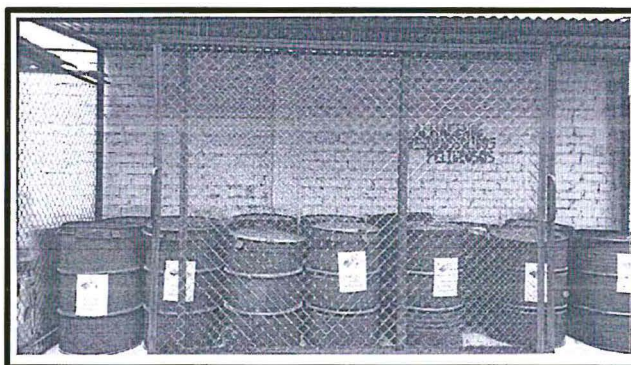
En consecuencia, la conducta antes descrita constituye una infracción a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley



General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA) y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Caxamarca Gas en este extremo.

### III.2 Hecho imputado N° 2

22. De acuerdo, a los señalado en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS), Caxamarca Gas en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y como generador de residuos sólidos, tiene la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos, el mismo que deberá cumplir con todas las condiciones contempladas en la norma antes indicada.
23. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>14</sup> y en el ITA<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión constató que la Planta Envasadora de GLP operada por Caxamarca Gas no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
24. En sus descargos, el administrado indicó que implementó el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Planta Envasadora de GLP, el cual contaría con las características establecidas en el RLGRS, conforme se observa en la siguiente fotografía<sup>16</sup>:



25. Al respecto, se advierte que la fotografía presentada por Caxamarca Gas no se encuentra fechada y de la revisión de la documentación obrante en el expediente se observa que no se cuenta con documentación que dé cuenta de la fecha en la cual se implementó el almacén de residuos, no obstante que corresponde al imputado la carga de la prueba de los hechos que podrían configurar un eximente de responsabilidad.
26. En ese sentido, el administrado no ha logrado acreditar que la subsanación de la conducta infractora se haya producido antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que, como tal, constituya un eximente de responsabilidad en los términos del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión

Página 17 del Informe de Supervisión N° 875-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

<sup>15</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 29, 31 y 44 del Expediente.





en concordado con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>17</sup>.

27. Sin perjuicio de lo previamente señalado, las fotografías presentadas por Caxamarca Gas serán evaluadas en el acápite correspondiente a la corrección de la conducta infractora.
28. En consecuencia, queda acreditado que Caxamarca Gas no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en su planta envasadora de GLP, conforme a los requisitos establecidos en la norma de RLGRS. Dicha conducta constituye una infracción al Artículo 48° del RPAHH, en concordancia con el Artículo 40° de RLGRS, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Caxamarca Gas en el presente extremo.

### III.3 Hecho imputado N° 3

29. Conforme a lo señalado en el Artículo 48° del RPAHH, en concordancia con los Artículo 38° y 39° del RLGRS, Caxamarca Gas tiene la obligación de acondicionar los residuos sólidos peligrosos en recipientes con tapas de protección; asimismo, se encuentra prohibido de realizar el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS.
30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>18</sup> y en el ITA<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión constató que Caxamarca Gas no había realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron dos (2) recipientes conteniendo residuos sólidos peligrosos (pintura) sin tapas y residuos metálicos en desuso (cilindros de GLP) dispuestos en terreno abierto cerca al almacén de pinturas.
31. En sus descargos, el administrado señaló que subsanó la observación el mismo día de la visita de supervisión y manifestó que si contaba con una zona para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
32. Al respecto, conforme a lo señalado en el Artículo 16° del TUO del RPAS, los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 06-2017-JUS

**"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...)"

<sup>18</sup> Página 19 del Informe de Supervisión N° 875-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

<sup>19</sup> Folios 6 y 7 del Expediente.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16.- Documentos públicos**



33. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión<sup>21</sup> y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
34. En ese sentido, del análisis del contenido del Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión se advierte que en dichos documentos no se evidencia que se haya dejado constancia que el administrado haya subsanado la observación el mismo día de la supervisión conforme señala. Asimismo, cabe precisar que el Acta de Supervisión se encuentra firmada por el presentante de Caxamarca Gas con lo cual se acredita que da conformidad con la información consignada en el referido documento.
35. En esa línea, se debe precisar que la vista fotográfica presentada por el administrado en su escrito de descargos no se encuentra fechada, por lo cual esta se encuentra referida a acciones posteriores realizadas por el Caxamarca Gas a fin de corregir la observación efectuada durante la supervisión regular realizada el 19 de agosto del 2014. Por lo cual, el administrado no ha logrado acreditar que la subsanación de la conducta infractora se haya producido antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que, como tal, constituya un eximente de responsabilidad en los términos del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión concordado con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
36. En consecuencia, queda acreditado que Caxamarca Gas no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron dos (2) recipientes con residuos sólidos peligrosos (pintura) sin tapas y residuos metálicos en desuso (cilindros de GLP) dispuestos en terrenos abiertos cerca al almacén de pinturas. Dicha conducta constituye una infracción al Artículo 48° del RPAHH, en concordancia con los Artículos 38° y 39° de la RLGSR, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Caxamarca Gas en este extremo.



#### III.4 Hecho imputado N° 4

37. De acuerdo a lo previsto en el Artículo 44° del RPAHH, en áreas destinadas al almacenamiento de sustancias químicas los titulares de hidrocarburos deben de contar con áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
38. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>22</sup> y en el ITA<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el área donde Caxamarca Gas almacenaban cilindros conteniendo pintura y solventes (sustancias químicas) carecía de sistema de doble contención.

*La información contenida en los informes técnicos, actas d supervisión, u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*



<sup>21</sup> Páginas de la 23 a ala 26 del Informe de Supervisión N° 875-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

<sup>22</sup> Páginas 18 del Informe de Supervisión N° 875-2014-OEFA/DS-HID, contenido en formato digital CD, que obra a folios 13 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 8 del Expediente.



39. En sus descargos, el administrado indicó que subsanó a la brevedad la observación procediendo a implementar los requisitos establecidos en el RPAAH en el almacén de pinturas y productos químicos; y a fin de acreditar sus afirmaciones presentó fotografías de dicho almacén.
40. Al respecto, se advierte que la fotografía presentada por Caxamarca Gas no se encuentra fechada y de la revisión de la documentación obrante en el expediente se observa que no se cuenta con documentación que dé cuenta de la fecha en la cual se implementó el almacén de residuos.
41. En ese sentido, el administrado no ha logrado acreditar que la subsanación de la conducta infractora se haya producido antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que, como tal, constituya un eximente de responsabilidad en los términos del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión en concordancia con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG).
42. Al respecto, se debe señalar que lo alegado por el administrado se encuentra referido a acciones llevadas a cabo con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ello debido a que las fotografías presentadas por Caxamarca Gas no se encuentran debidamente fechadas, con lo cual no ha logrado acreditar que la subsanación de la conducta infractora se haya producido antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que, como tal, constituya un eximente de responsabilidad en los términos del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión en concordado con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
43. Sin perjuicio de lo previamente señalado, las fotografías presentadas por Caxamarca Gas serán evaluadas en el acápite correspondiente a la corrección de la conducta infractora.
44. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el almacén de productos químicos de Caxamarca Gas no contaba con sistema de doble contención. Constituyendo dicha conducta una infracción a lo previsto en el Artículo 44 ° del RPAAH, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Caxamarca Gas en este extremo.

#### IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>24</sup>.

24

Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados."

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad**



46. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>25</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>26</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>27</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

(El énfasis es agregado)

- <sup>25</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 28°.- Definición**

*La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."*

- <sup>26</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

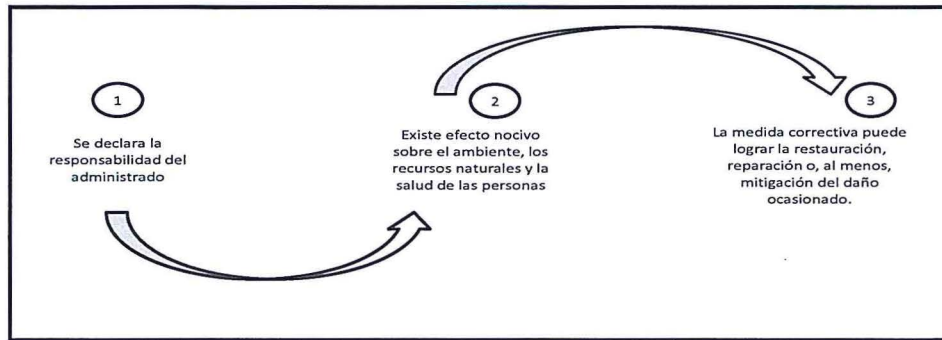
- <sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.**

(El énfasis es agregado)."



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
50. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

<sup>28</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos"**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo"**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)



Ambiental<sup>30</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

51. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de su corresponde dictar una medida correctiva

**Conducta infractora N° 1:** Durante el primer y segundo trimestre del año 2014 Caxamarca Gas S.A. no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) en la primera estación de monitoreo y, de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT), Ácido Sulhídrico (H<sub>2</sub>S) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) en la segunda estación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- 52. De acuerdo a lo señalado en su escrito de descargos Caxamarca Gas indicó que cumpliría con realizar los monitoreos de calidad de aire en las dos (2) estaciones señaladas y en los parámetros establecidos en su PMA.
- 53. En esa línea, de la búsqueda efectuada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA a la fecha de emisión de la presente resolución se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros ácido sulfúrico (H<sub>2</sub>S), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) e hidrocarburos totales (HCT) en los dos puntos comprometidos, durante los cuatro trimestres del año 2016, conforme se advierte de los escritos de registro N° 30119 del 20 de abril del 2016, N° 52169 del 26 de julio del 2016 y N° 2549 del 11 de enero del 2017.
- 54. No obstante, cabe indicar que la conducta infractora en sí misma no ocasionó efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, debido a que es de naturaleza informativa, además que debió ser realizada durante un periodo de tiempo. Por lo que, no corresponde emitir una medida correctiva, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, debido a que no se verifica que se requiera, en el presente caso, la restauración,

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)

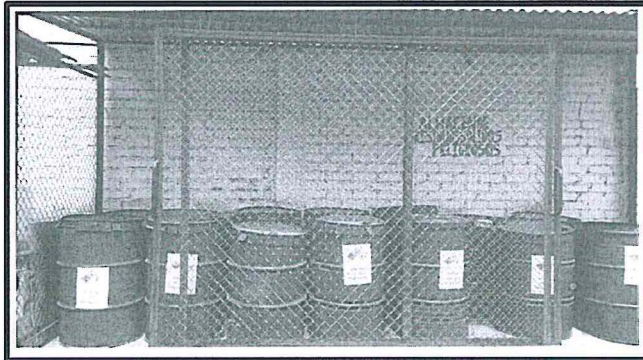




rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora, de conformidad con la evidencia obrante en el expediente.

**Conducta infractora N° 2:** *Caxamarca Gas S.A. no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la planta envasadora de GLP*

- 55. En sus descargos, el administrado indicó que implementó el almacén de residuos sólidos peligrosos, el cual contaba con las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS, asimismo para acreditar lo señalado adjuntó la siguiente vista fotográfica<sup>31</sup>:



Fotografía correspondiente al descargo del administrado, se observa el almacén de residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentra techado y cercado con rejas.

el.

- 56. No obstante, corresponde precisar que de la vista fotográfica presentada por el administrado se aprecia que el almacén de residuos peligrosos únicamente se encuentra techado, cerrado y con piso impermeable. No obstante, de la fotografía presentada no es posible determinar con certeza que dicho almacén cuente con sistemas de drenaje, tratamiento de lixiviados, señalización que indique la peligrosidad de los residuos, sistema contra incendios y demás requisitos previstos en el Artículo 40° del RLGRS.
- 57. Sobre el particular, cabe indicar que el almacén central de residuos sólidos peligrosos tiene la finalidad de retener de manera temporal los residuos sólidos peligrosos que se generan después de una determinada actividad, los cuales luego serán entregados al servicio de recolección, para su posterior procesamiento, reutilización o disposición final<sup>32</sup>, por lo que no contar con las características previstas por la norma genera un riesgo negativo en el ambiente.
- 58. En consecuencia, por las consideraciones expuestas corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Caxamarca Gas S.A. no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la	Caxamarca Gas S.A. deberá instalar los sistemas de drenaje y tratamiento de	En un plazo no mayor a ochenta y cuatro (84) días hábiles contados a partir del día siguiente	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días

<sup>31</sup> Folio 31 del Expediente.

<sup>32</sup> GUEVARA AVELAR Pablo Alexander, Carlos Roberto MALDONADO FLORES y Alvin Edward ANTONIO VÁSQUEZ CHÁVEZ. *El manejo de los desechos sólidos en el Municipio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad. período 2010-2011.* Tesis para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. San Salvador: Universidad de El Salvador, 2013, p. 58.



planta envasadora de GLP	lixiviados, sistemas contra incendios y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en el almacén central de residuos peligrosos.	de la notificación de la presente resolución.	<p>hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe Técnico que detalle la implementación de sistemas de sistemas de drenaje, tratamiento de lixiviados, señalización que indique la peligrosidad de los residuos, sistema contra incendios y demás requisitos previstos en el Artículo 40° del RLGRS.</li> <li>- Registro fotográfico debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 de la implementación de los sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos.</li> </ul> <p>Plano y flujograma del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén central.</p>
--------------------------	---	---	--

59. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que el administrado acredite la instalación de los sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos en el almacén central, y evitar riesgos ambientales y en la salud de las personas.

60. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la construcción de sistemas de drenaje, en las que se considera un plazo de dos (2) meses<sup>33</sup> (45 días hábiles aproximadamente). Además, respecto del sistema contra incendios, se ha tomado como referencia proyectos de adquisición de estos, con un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario<sup>34</sup>, (33) días hábiles aproximadamente). Finalmente, respecto de la implementación de la señalización, se tomaron como referencia proyectos relacionados a la colocación de

<sup>33</sup> MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CONDORCANQUI. Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas, 2009.

(...)Cronograma de acciones (...)

Plazo de ejecución: 02 meses.

Disponible en:

[https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CB0QFjAAhUKEwjxq\\_cm\\_XIAhWCvZAKHRHhA20&url=http%3A%2F%2Fcdam.minam.gob.pe%2Fmultimedia%2Fperfiles\\_residuossolidos%2FPerfiles%2520PAT%25202009%2520STEM%2520MINAM%2FPerfiles%2520PAT%25202009%2520STEM%2520MINAM%2FPerfiles%2520PAT%2520Diplomado%25201%2520-%25202009%2F1.%2520Condorcanqui%2FPIP%2520Condorcanqui.doc&usq=AFQjCNGIMDRcD\\_vBVe0D9u7YFwRXnLeDBq&bvm=bv.106379543,d.Y2I](https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CB0QFjAAhUKEwjxq_cm_XIAhWCvZAKHRHhA20&url=http%3A%2F%2Fcdam.minam.gob.pe%2Fmultimedia%2Fperfiles_residuossolidos%2FPerfiles%2520PAT%25202009%2520STEM%2520MINAM%2FPerfiles%2520PAT%25202009%2520STEM%2520MINAM%2FPerfiles%2520PAT%2520Diplomado%25201%2520-%25202009%2F1.%2520Condorcanqui%2FPIP%2520Condorcanqui.doc&usq=AFQjCNGIMDRcD_vBVe0D9u7YFwRXnLeDBq&bvm=bv.106379543,d.Y2I)

(Última revisión: 11/08/2017).

Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL. *Adquisición de un sistema de detección y alarma contra incendios para las instalaciones del archivo central.*

Disponible en: <http://www.proviasnac.gob.pe/Archivos/file/Publicacion%20Alarma%20III.pdf>

(Última revisión: 11/08/2017).





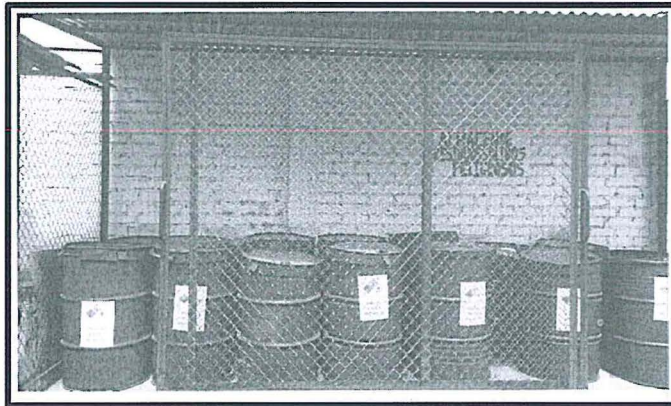
señalización, con un plazo de ocho (8) días calendario<sup>35</sup>(6 días hábiles). En ese sentido, esta Dirección considera pertinente otorgar un plazo de ochenta y cuatro (84) días hábiles, tiempo que el administrado demore realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de la instalación de los sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en el almacén central.

- 61. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

**Conducta infractora N° 3:** *Caxamarca Gas S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron dos recipientes con residuos sólidos peligrosos (pintura) sin tapas de protección y residuos metálicos en desuso (cilindros de GLP) dispuestos en terrenos abiertos cerca al almacén de pinturas.*

- 62. Del análisis de la vista fotográfica remitida por el administrado se aprecia que realiza el acondicionamiento de los residuos peligrosos en recipientes con tapas y en un almacén de residuos peligrosos; es decir ya no en terrenos abiertos, con lo cual evidencia que cumple con los requisitos previstos en los Artículos 38° y 39° del RLGRS.

el .



Vista fotográfica en la cual se aprecia contenedores para el almacenamiento de residuos peligrosos rotulados y con tapas



- 63. En ese sentido, no corresponde ordenar medida correctiva respecto al presente extremo de conformidad con lo previsto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Conducta infractora N° 4:** *El almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP de Caxamarca Gas S.A. no cuenta con un sistema de doble contención*

- 64. En sus descargos, el administrado indicó que implementó el almacén de pinturas y productos químicos conforme a los requisitos establecidos en el RPAAH, asimismo con el fin de acreditar lo señalado adjuntó la siguiente vista fotográfica<sup>36</sup>:



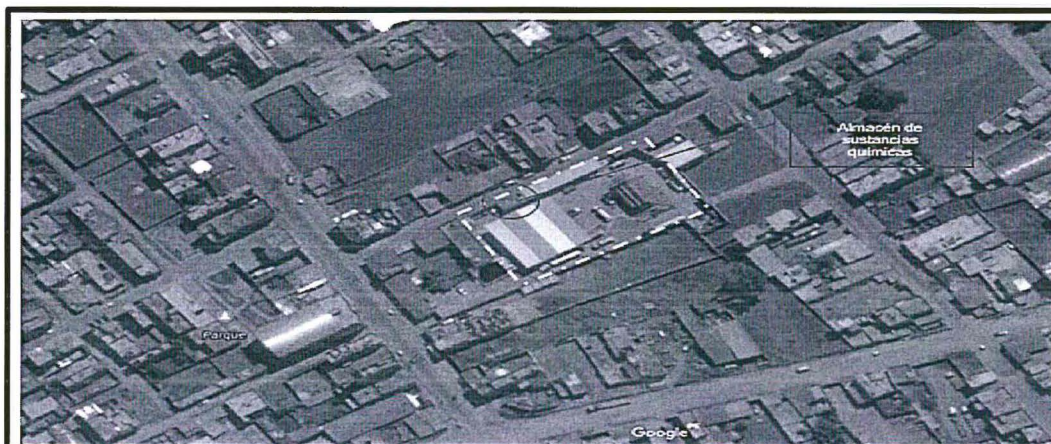
<sup>35</sup> RUBEN EDUARDO RODRIGUEZ OCHOA – ADJUDICACIÓN DIRECTA. Rotulación de señalamientos aplicado pintura amarillo trafico así como franjas en color rojo en calle interior de la T.A.D. México. Duración: 08 días.

<sup>36</sup> Folio 32 del Expediente.



Fotografía correspondiente al descargo del administrado

- 65. Cabe señalar, que de la vista fotográfica presentada por el administrado no se aprecia que Caxamarca haya implementado un sistema de contención en el almacén de productos químicos, que permita contener posibles fugas o derrames de los insumos almacenados. Asimismo, cabe precisar que el administrado no ha presentado medios probatorios adicionales que permitan acreditar la subsanación del hallazgo detectado.
- 66. Cabe indicar que el sistema de contención o doble contención es un conjunto de estructuras que tiene la finalidad de contener o recolectar los líquidos que se derraman y con ello evitar que estos se infiltren o extiendan del área de manejo, contaminado el suelo, cuerpos de agua, flora entre otros<sup>37</sup>. En ese sentido, se advierte que la naturaleza del sistema de contención es preventivo ya que busca evitar un potencial daño al ambiente ante la ocurrencia de un derrame y/o fuga de los insumos o productos químicos que se encuentren almacenados.
- 67. En ese sentido, pese a que en la imagen satelital obtenida de Google Earth se observa que el almacén de productos químicos de la planta envasadora de GLP se encuentra sobre una base de concreto (material impermeable), el administrado debe de implementar el sistema de contención, ya que su no implementación genera un riesgo en el ambiente en caso se produzca un derrame o fuga del material o producto químico almacenado.



Elaboración: Elaborado por el Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.  
Fuente: Google Earth.



- 68. En consecuencia, por las consideraciones expuestas corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

37

UNIVERSIDAD DE MURCIA E INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL. *Ficha divulgativa. FD-56: Almacenamiento de productos químicos. España, 2010, p. 1.*



Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP de Caxamarca Gas S.A. no cuenta con un sistema de doble contención.	Caxamarca Gas deberá acreditar la implementación de un sistema de contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:  - Informe de las características del sistema de contención, indicando el material de construcción y las dimensiones; con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84) del sistema de contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén.

69. La presente medida correctiva tiene como finalidad acreditar la implementación del sistema de contención en su almacén de sustancias químicas, con la finalidad de aislar dichas sustancias químicas de los componentes ambientales (cuerpos de agua, suelos, flora, entre otros), en caso de fugas y/o derrames.
70. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se han tomado como referencia proyectos relacionados a la construcción de muros de contención, cuyo plazo de ejecución es de siete (7) días calendario, es decir, cinco (5) días hábiles. Adicionalmente se ha estimado diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente la coordinación logística necesaria (programación, contratación del personal, etc.) para cumplir con la medida correctiva, resultando un total de quince (15) días hábiles.
71. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Caxamarca Gas S.A. por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Caxamarca Gas S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 2 y 3, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a Caxamarca Gas S.A., que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a Caxamarca Gas S.A., que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Apercibir a Caxamarca Gas S.A., que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Artículo 6°.-** Informar a Caxamarca Gas S.A. que contra la conducta infractora N° 1 y 3 no resulta pertinente el dictado de medida correctiva, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 7°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Caxamarca Gas S.A., por la supuesta infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Supuesta conducta infractora
1	Durante el primer y segundo trimestre del año 2014 Caxamarca Gas S.A. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire del parámetro (NOx) en la primera y segunda estación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.





**Artículo 8°.-** Informar a Caxamarca Gas S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>38</sup>.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/URM/II

38

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

